

## **Resolución 17/2022, de 13 de enero**

**Número de expediente de la reclamación:** 890/2021

**Administración reclamada:** Departamento de Interior

**Información reclamada:** Diputados de la Generalitat que han tenido escolta.

**Sentido de la resolución:** Estimación parcial y desestimación parcial

**Resumen:** Si se valora la solicitud de información de la que trae causa la Reclamación en relación con la legislatura presente, el límite de la seguridad pública adquiere mucha mayor relevancia, ya que en el actual contexto de alerta antiterrorista y de polarización y conflictividad en buena parte de las sociedades de nuestro entorno, la divulgación de información sobre qué miembros del Parlamento disponen de servicio de seguridad constituye un riesgo para tales diputados o diputadas, para el resto de miembros de la Cámara y para los miembros de los servicios de escolta, puesto que el dato de los que disponen (y, en consecuencia, de los que no disponen) de servicio de seguridad es muy relevante para cualquiera que tenga la intención o el impulso de atentar contra la integridad de cualquiera de ellos. En estas circunstancias, debe prevalecer el límite de la seguridad pública, por encima del derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual es procedente desestimar la solicitud en relación con los miembros de la actual legislatura.

**Palabras clave:** Administración de la Generalitat. Periodistas. Seguridad pública. Datos personales. Diputados. Servicio de escolta.

**Ponente:** Josep Mir Bagó

### **Antecedentes**

1. El 6 de octubre de 2021 entra a la GAIP la Reclamación 890/2021, presentada por un periodista contra el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, en relación con la solicitud de acceso a la información pública indicada en el antecedente 2. La persona reclamante pide el procedimiento de mediación previsto por el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. El 26 de agosto de 2021 la persona reclamante solicita al Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña la información siguiente: "Detalle de todos y cada uno de los diputados que han tenido escolta por parte de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra (PG-ME) durante la legislatura X, la XI, la XII y la XIII. Solicito que la información se me desglose por legislatura y para todas y cada una de las solicitadas se me indique el listado completo de diputados que tuvieron escolta de la PG-ME. Solicito que, además, para cada legislatura y diputado que ha tenido escolta se me indique su nombre, el motivo de que se le pusiera escolta,



si se le pusieron escoltas a propuesta de Interior o lo pidió el propio diputado y de qué fecha a qué fecha exactas dentro de esa legislatura dispuso de escoltas. En el caso de que un diputado haya tenido escoltas durante más de una de las legislaturas solicitadas pido que se me indique la información respecto a su caso en cada legislatura en concreto que haya tenido escolta”.

3. Por comunicación de 30 de septiembre de 2021 el Departamento de Interior facilita a la persona reclamante la información solicitada, indicando que es la misma que se facilitó en ejecución de la resolución de la GAIP de la Resolución 556/2021, que también se le adjunta.
4. La Reclamación presentada el 6 de octubre de 2021 reitera la solicitud y señala como motivo de la Reclamación el siguiente: “El motivo de que se le pusiera escolta a los diputados, si se le pusieron escoltas a propuesta de Interior o lo pidió el propio diputado y de qué fecha a qué fecha exactas dentro de esa legislatura dispuso de escoltas. Además, sólo han dado las legislaturas XI y XII, pero no la X y la XIII que también había pedido”.
5. El 11 de octubre de 2021 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, conforme a las legislaciones de procedimiento administrativo y de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada, mientras dure la Reclamación.
6. El 11 de octubre de 2021 la GAIP comunica la Reclamación al Departamento de Interior y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le remita un informe sobre la misma, así como copia del expediente de la solicitud de información de la que trae causa y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
7. El 21 de octubre de 2021 la GAIP recibe el informe del Departamento de Interior, que indica lo siguiente: El servicio de escolta sólo ha sido asignado mientras duraba el cargo institucional. El motivo del servicio no es por ser diputados, sino por tener otro cargo institucional compatible (miembros del Gobierno, Presidente o Presidenta del Parlamento, Jefe de la oposición, algunos jefes de grupos parlamentarios). Sólo se dispone de información de las legislaturas XI y XII. No se pueden facilitar datos de la actual legislatura por motivos de seguridad. El informe facilita un cuadro de servicios de escolta a diputados y diputadas del Parlamento.
8. El 25 de octubre de 2021 la GAIP traslada a la persona reclamante el informe del Departamento de Interior, indicando que si no argumenta lo contrario en el plazo de 5 días se considerará satisfecha la solicitud.



9. El 29 de octubre de 2021 la GAIP recibe una comunicación de la persona reclamante, que manifiesta querer seguir con el procedimiento porque no se le facilita información de diversas legislaturas.
10. La persona reclamante comunica a la GAIP su renuncia al procedimiento de mediación.
11. El 8 de noviembre de 2021 la GAIP pide al Departamento de Interior que concrete los motivos en atención a los cuales considera que facilitar el nombre de los miembros del Parlamento de la actual legislatura que tienen servicio de escolta puede suponer un riesgo para la seguridad pública.
12. El 15 de noviembre de 2021 la GAIP recibe la siguiente información adicional del Departamento de Interior, en respuesta a lo indicado por el antecedente 11: facilitar información sobre los diputados a los que se proporciona protección puede comprometer su seguridad y también la de aquellos a los cuales no se proporciona protección; también puede revelar datos relativos al funcionamiento de los cuerpos policiales que podrían comprometer los operativos; la información puede desvelar la falta de protección de algunos diputados, lo cual puede afectar su seguridad. La información sobre el motivo del establecimiento de seguridad a determinados diputados pueda dar información sobre aspectos de su vida privada. El acceso a la documentación policial elaborada con motivo de la protección a diputados y diputadas puede facilitar su utilización para evitar la acción de la policía, atentar contra la seguridad de los agentes o de las personas implicadas en un incidente policial e incluso interferir en la protección de las víctimas. El establecimiento de seguridad para diputados y diputadas está sujeto a la valoración del riesgo efectuada por la Policía, que tiene en cuenta muchos aspectos de su vida, incluso de la privada o íntima. Hay aspectos de la documentación policial cuyo acceso está protegido incluso dentro de la misma Policía. El país sigue en alerta 4 sobre 5 de amenaza terrorista, aparte de la demanda policial requerida por el actual contexto psicosocial; en este complejo escenario no puede ponerse en peligro de forma innecesaria la tarea de la Policía ni la seguridad de los miembros del Parlamento difundiendo información interna procedimental no relevante para la ciudadanía en general. En consecuencia, el Departamento se ratifica en la resolución emitida en relación con la solicitud de información pública de la que deriva la Reclamación.
13. El 16 de noviembre de 2021 la GAIP pide al Departamento de Interior la relación de diputados y diputadas de la legislatura XIII-XIV que disponen del servicio de escolta, a fin de darles audiencia y de que puedan formular las alegaciones que consideren pertinentes en relación con la Reclamación.
14. El 17 de noviembre de 2021 la GAIP comunica lo siguiente a la persona reclamante: “En relación con su correo electrónico del día 29 de octubre, precisamos que concrete cuál es la información que el Departamento de Interior no le ha entregado, en un plazo de cinco días. Si no presenta alegaciones, entenderemos que la información pedida respecto las legislaturas X, XI y XII,



incluida la motivación de la escolta, ya le ha sido entregada. Sobre la legislatura X, teniendo en cuenta que la Administración ha informado que no dispone de esta documentación, y que la GAIP no dispone de potestades de inspección, la Comisión no puede requerir más documentación al respecto. De este modo, quedaría pendiente valorar el acceso a la información sobre la legislatura XIII-XIV”.

15. El 17 de noviembre de 2021 la persona reclamante contesta lo siguiente a la anterior comunicación: “De acuerdo. Lo único que falta realmente es la fecha de inicio y de fin de tener el escolta para cada uno que, aunque digan que corresponde con el cargo, hay algunos que tienen más de un cargo con fechas distintas y que entonces no podemos saber fechas reales”.
16. El 18 de noviembre de 2021 la persona reclamante, a petición de la GAIP, concreta que mantiene su petición de obtener la información solicitada respecto de la actual legislatura.
17. El 23 de noviembre de 2021 la GAIP solicita el informe de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) previsto por el artículo 42.8 LTAIPBG e informa a las partes de la ampliación del plazo para resolver que este hecho comporta.
18. El 30 de noviembre de 2021 la GAIP reitera la petición al Departamento de Interior indicada por el antecedente 13.
19. El 13 de diciembre de 2021 el Departamento de Interior facilita a la GAIP los datos de contacto de los miembros del Parlamento que tienen asignada protección policial.
20. El 17 de diciembre de 2021 la GAIP traslada la Reclamación a las diputadas y diputados afectados por la solicitud y les concede 10 días para formular alegaciones. No consta a la GAIP la recepción de alegación alguna.
21. El 22 de diciembre de 2021 la GAIP recibe el informe de la APDCAT, que concluye que no se adecuaría a la normativa de protección de datos entregar información sobre la identidad de los diputados y diputadas del Parlamento a quienes se ha asignado seguridad en la legislatura actual (excepto los casos en que la normativa lo prevé expresamente, por razón de su cargo), el motivo y origen de la decisión de la asignación y las fechas exactas de la dotación relativas tanto a la legislatura actual como a las legislaturas XI y XII, ya que esta información puede afectar tanto la seguridad de las personas afectadas, como aspectos de su vida privada e incluso su intimidad personal y familiar.
22. El 27 de diciembre de 2022 la GAIP notifica el informe de la APDCAT a la persona reclamante.



## Fundamentos jurídicos

### **1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública**

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyen las resoluciones. De conformidad con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, puesto que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley”. Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma Ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación”.

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de modo



que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación”.

## **2. Sobre la información reclamada y el derecho a obtenerla**

A tenor de lo señalado por los antecedentes 15 y 16, el objeto de la Reclamación es la fecha de inicio y fin de tener escolta para cada uno de los diputados y diputadas en relación con los cuales ha recibido información la persona reclamante y la totalidad de la información solicitada respecto de la actual legislatura.

La Resolución 556/2021, de 17 de junio, sobre la Reclamación 734/2020 estima el acceso a la información sobre la identidad de las diputadas y diputados del Parlamento de Cataluña que han dispuesto de servicio de escolta, con indicación del motivo, y lo hace sobre la base de las siguientes consideraciones, que son aplicables al caso presente:

“El Departamento de Interior ha invocado el límite relativo a la seguridad pública, previsto en el artículo 21.1.a LTAIPBG. Este límite, como cualquier otro, no es de aplicación automática, ni supone una exclusión material del ámbito del derecho de acceso de cualquier materia relacionada con la seguridad pública, sino que está regulado legalmente como un bien jurídico a proteger que puede actuar limitando el derecho de acceso “si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio” para él, de acuerdo con la valoración casuística que debe hacerse aplicando el test del daño (preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), lo que supone un doble análisis: en primer lugar, determinar si del acceso que se reclama deriva efectivamente (y no sólo potencialmente) un daño en el bien jurídico protegido, en este caso, la seguridad pública; y en el caso que se derive de manera directa un daño, habrá aún que evaluar seguidamente si existe un interés público superior en la divulgación de la información que justifique este daño, en cuyo caso la ponderación deberá resultar favorable al acceso aunque se hubiera constatado un perjuicio para la seguridad.

El Departamento de Interior defiende en su resolución que se produce un perjuicio en la seguridad en un triple ámbito: en relación con de los miembros del Parlamento, porque saber cuáles tienen protección y cuáles no les haría vulnerables; en los funcionarios policiales, sin que se argumente de qué manera les afecta el acceso; y en la efectividad del propio servicio de seguridad, del que se dice que se vería reducida porque atender la solicitud comportaría hacer pública información relativa a la organización, métodos y valoraciones de los operativos destinados a proteger a estas



personalidades, que podrían dejar al descubierto vulnerabilidades o facilitar la preparación organizada de acciones delictivas contra estas personas.

En relación con la afectación en la seguridad de las diputadas y diputados del Parlamento derivada de identificar los que tienen servicio de seguridad, hay que tener en cuenta que la información que se reclama hace referencia a legislaturas anteriores y, por lo tanto, no refleja la situación de los miembros actuales del Parlamento; y, por otra parte, debe considerarse igualmente que la propia resolución del Departamento ya identifica como prestatarios del servicio de seguridad a los presidentes y expresidentes del gobierno, a los miembros en activo del gobierno, al Presidente del Parlamento y a presidentes de grupos parlamentarios, por el riesgo inherente a la responsabilidad, exposición y vulnerabilidad de los cargos que ostentan, así como a algunos presidentes de grupos parlamentarios, por esta misma valoración. Por lo tanto, la propia resolución desestimatoria ya identifica que al menos estos miembros del Parlamento han obtenido protección policial, y el motivo de la protección.

En cuanto a la afectación que la información reclamada pueda tener sobre la seguridad de los miembros del cuerpo policial y sobre la efectividad del propio servicio de seguridad, no parece justificada, teniendo en cuenta que no se piden detalles de las operativas policiales (ni la dimensión, ni los turnos, ni si se ofrece el servicio con escoltas personales o con contravigilancia, ni ningún dato organizativo u operativo) que pueda justificar esta afirmación. Difundir que el cuerpo de Mossos d'Esquadra presta servicio de seguridad al Presidente y miembros del gobierno, al Presidente del Parlamento y a los de determinados grupos parlamentarios, por el riesgo inherente al ejercicio de su cargo, no supone desvelar ninguna información que permita la preparación organizada de acciones delictivas contra estas personas, como se afirma a la resolución del Departamento de Interior, ya que sólo expresa un criterio de atribución vinculado al ejercicio de cargos públicos que no ofrece ningún detalle organizativo ni aflora ninguna vulnerabilidad del servicio, y si acaso, podría tener un efecto disuasivo de eventuales ataques. Y prueba de la ausencia de este perjuicio en la seguridad es que la propia resolución desestimatoria del Departamento ya informa.

Por lo tanto, debe concluirse que difundir que los presidentes y expresidentes del gobierno, miembros del gobierno, y el Presidente del Parlamento tienen asignado servicio de protección en razón de su cargo, y que también se asigna a presidentes de grupos parlamentarios por el riesgo inherente a su visibilidad y proyección pública, no comporta un daño efectivo directo en su seguridad, ni en la de otros miembros del Parlamento, ni en la de los miembros del cuerpo policial, ni merma la efectividad del propio servicio de seguridad, y en todo caso, esta es una información que ya se da en la resolución del Departamento de Interior.

Otro de los límites invocados por el Departamento para desestimar la solicitud es la protección de datos personales establecida por el artículo 23 LTAIPBG, que determina la exclusión del acceso de los datos relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la



salud y la vida sexual, y también las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, a no ser que se aporte consentimiento expreso de las personas afectadas. Aunque el Departamento no concreta qué tipo de dato sensible se podría desvelar con la información que se reclama, teniendo en cuenta que se pide el servicio de protección a miembros del Parlamento, parece que se estaría refiriendo a datos relativos a las creencias o la ideología política de las personas, y así lo interpreta también la APDCAT, que sin embargo niega de plano que pueda aplicarse el límite relativo al artículo 23 LTAIPBG al caso, considerando que la información sobre la formación política a la que están vinculados los miembros del Parlamento sería información que las mismas personas afectadas han hecho manifiestamente pública al concurrir a unas elecciones en las listas de un determinado partido político, por lo que existiría habilitación para la entrega de esta información. Y esta Comisión coincide en valorar que resulta inaplicable el artículo 23 LTAIPBG al caso, porque carecería de la premisa previa de la existencia de un daño en la privacidad derivado directamente del acceso, teniendo en cuenta que la propia concurrencia a las elecciones en listas de un partido político supone hacer pública esta ideología, y que la pertenencia de un miembro del Parlamento a un grupo parlamentario se difunde de manera proactiva, sin que pueda admitirse que el hecho de difundir que tiene un servicio policial de seguridad asignado añada ninguna información sobre su perfil ideológico.

Descartado que el régimen de exclusión del acceso establecido en el artículo 23 LTAIPBG pueda aplicarse al caso, debe evaluarse si el límite derivado de la protección de datos personales puede restringir el acceso a la información reclamada, de acuerdo con el régimen de ponderación casuística regulado en el artículo 24.2 LTAIPBG, que dispone el siguiente: (...)

La ponderación casuística de los derechos en conflicto, pues, tendrá en cuenta la finalidad del acceso (que es conocer los criterios de actuación en la prestación del servicio de seguridad y la destinación de recursos públicos que comportan (24.2.b LTAIPG) y la afectación de la seguridad de las personas (24.2.d LTAIPBG) que, de acuerdo con el fundamento jurídico anterior, debe descartarse que se produzca visto que ya se ha informado previamente a la reclamación de que reciben esta protección, por razón del riesgo inherente a su cargo, todos los presidentes y expresidentes del gobierno, los miembros en activo del gobierno, el Presidente del Parlamento y algunos presidentes de grupos parlamentarios.

Además, la aplicación del límite relativo a la protección de datos personales deberá hacerse de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 20 LTAIPBG: aplicación restrictiva del límite, en beneficio del derecho de acceso y de acuerdo con su finalidad, y 22 LTAIPBG: proporcionalidad de la restricción del acceso con el daño infligido en el bien jurídico protegido por el límite (y ya se ha justificado en el fundamento jurídico anterior que el daño en la seguridad no es apreciable si lo que se desvela con el acceso es que los cargos y autoridades disponen de servicio de protección policial derivado del ejercicio de estas responsabilidades); aplicación temporal del límite,





que supone dejar de aplicarlo cuando el acceso ya no supone un daño para el bien jurídico protegido, lo que sería aplicable a la información que se reclama, que hace referencia a legislaturas parlamentarias anteriores y, por lo tanto, no da información sobre la situación de protección policial de los actuales miembros del Parlamento; y finalmente la valoración de un interés público o privado legítimo que actúe reforzando el derecho de acceso, como es, en este caso, el derecho fundamental a la información que ostenta la persona reclamante en tanto que periodista.

En cuanto al daño efectivo que la información que se solicita pueda ocasionar en el derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, podría ser significativo si el motivo para recibir la protección fueran situaciones o circunstancias personales vinculadas al ámbito privado o íntimo, pero en cambio es de baja intensidad si la protección policial está motivada exclusivamente por el riesgo inherente al ejercicio de un cargo público, sin valoración de ninguna situación o circunstancia privada, como es el caso de la seguridad asignada a los presidentes y expresidentes del gobierno y sus miembros, el Presidente del Parlamento y el de los grupos parlamentarios.

La APDCAT ha emitido, a requerimiento de la GAIP, el informe previsto por el artículo 42.8 LTAIPBG sobre la adecuación del acceso a la normativa de protección de datos personales, que no tiene efectos vinculantes del sentido de esta resolución. Este informe, como empieza indicando la propia APDCAT, debe valorar la aplicación del límite relativo a la protección de datos personales, sin que le corresponda entrar a valorar otros límites al acceso, como el de la seguridad pública. Hay que tener en cuenta, también, que la APDCAT emite su informe con carácter previo a celebrarse la sesión de mediación, y, por lo tanto, sin conocer el contenido de la información reclamada de que ahora dispone esta Comisión para mejor resolver. En estas condiciones, el informe de la APDCAT concluye que no sería adecuado a la normativa de protección de datos personales identificar un miembro del Parlamento con la prestación de servicio de seguridad cuando el motivo de serle asignado pudiera desvelar circunstancias de su vida privada, o incluso de su intimidad personal y familiar.

Pero esta objeción que formula la APDCAT al acceso con carácter preventivo, debe descartarse a la vista del contenido de la información a entregar a la persona reclamante, considerando que, en ningún caso, el motivo de la asignación de la protección policial está ni siquiera mínimamente relacionado con la esfera privada o íntima de la persona o familia, sino que en todos los casos, el motivo de la asignación policial ha sido únicamente el riesgo objetivo e inherente a la visibilidad y el ejercicio de sus responsabilidades ocupando un cargo público, lo que queda fuera del supuesto que la APDCAT considera inadecuado a la normativa de protección de datos personales, tal y como ella misma expresa en su informe ("Salvo los casos de los presidentes de la Generalitat, expresidentes y consejeros de la Presidencia, en los cuales la normativa ya prevé la necesidad de garantizar su protección a través del Área de Seguridad Institucional del Departamento de la Presidencia (disposición adicional séptima del Decreto 20/2019, de 29 de enero, de reestructuración del Departamento de la Presidencia) o de otros casos, como el resto de consejeros o los presidentes de



los grupos parlamentarios, en los que se deduce de la respuesta del Departamento que ya tienen asignada seguridad de manera general por razón del cargo”).

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que el límite relativo a la protección de datos personales no puede actuar limitando el acceso a la información reclamada cuando se trate de autoridades públicas a las que se ha asignado el servicio de seguridad en atención únicamente al cargo que ocupan, sin ninguna otra valoración ni consideración de circunstancias personales o familiares, privadas o íntimas”.

Pues bien, las mismas consideraciones que llevaron a la resolución que se acaba de reproducir a estimar el acceso a la información relativa a la identidad de los miembros del Parlamento de legislaturas anteriores que tuvieron asignado servicio de escolta y a los motivos de esta asignación, fundamentan la misma conclusión para acceder a la información de las fechas de inicio y fin del servicio de seguridad recibido por cada diputado o diputada a los que se hubiera prestado. Por lo tanto, es procedente estimar la parte de la Reclamación que pide la fecha de inicio y fin de tener asignado servicio de escolta para cada uno de los diputados y diputadas en relación con los cuales ha recibido información la persona reclamante, que corresponden a legislaturas anteriores a la presente.

En relación con el otro objeto de la Reclamación, esto es: la identidad de los miembros del Parlamento que disponen de servicio de escolta en la actual legislatura, con indicación de los motivos de tal asignación, de si se le pusieron escoltas a propuesta de Interior o lo pidió el propio diputado y de las fechas de inicio y, en su caso, fin del servicio, no son trasladables sin más las consideraciones de la Resolución 556/2021 reproducidas por los párrafos anteriores, porque esas consideraciones se formulan siempre en relación a legislaturas anteriores a la vigente en el momento de formular la solicitud.

Si se valora la solicitud de información de la que trae causa la Reclamación en relación con la legislatura presente, el límite de la seguridad pública adquiere mucha mayor relevancia, ya que en el actual contexto de alerta antiterrorista y de polarización y conflictividad en buena parte de las sociedades de nuestro entorno, la divulgación de información sobre qué miembros del Parlamento disponen de servicio de seguridad constituye un riesgo para tales diputados o diputadas, para el resto de miembros de la Cámara y para los miembros de los servicios de escolta, puesto que el dato de los que disponen (y, en consecuencia, de los que no disponen) de servicio de seguridad es muy relevante para cualquiera que tenga la intención o el impulso de atentar contra la integridad de cualquiera de ellos. En estas circunstancias, debe prevalecer el límite de la seguridad pública, por encima del derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual es procedente desestimar la solicitud en relación con los miembros de la actual legislatura.



### **3. Seguimiento de la ejecución**

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y siguientes RGAIP y por el apartado 30 de su Manual de reclamación, pudiendo adoptar las medidas que allí se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo fijado por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que ésta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe calificarse de infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de acuerdo con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en el web de la Comisión de los casos en los que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

### **4. Publicidad de las resoluciones de la GAIP**

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se publicarán en el portal de la Comisión previsto por el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

#### **Resolución**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 13 de enero de 2022, resuelve por unanimidad:

1. Estimar parcialmente la Reclamación 890/2021 y declarar el derecho de la persona reclamante a la información relativa a la fecha de inicio y fin de tener asignado servicio de escolta para cada uno de los diputados y diputadas en relación con los cuales ha recibido información la persona reclamante, que corresponden a legislaturas anteriores a la presente.
2. Desestimar parcialmente la Reclamación 890/2021, en relación con la parte de la solicitud que pide información del servicio de seguridad prestado a las diputadas y diputados de la actual legislatura.



3. Requerir al Departamento de Interior para que entregue la información indicada en el apartado anterior a la persona reclamante en el plazo de días desde la notificación de la presente resolución y para que acto seguido informe de ello a la GAIP.
4. Invitar a la persona reclamante a comunicar a la GAIP cualquier incidencia que surja en la ejecución de la presente resolución y que pueda perjudicar a sus derechos e intereses.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 890/2021 y disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

---

Los plazos previstos en esta Resolución para la entrega de la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada, salvo previsión específica en sentido diferente.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser tomada en consideración si se comunica a la GAIP antes de que termine el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada si la Administración obligada justifica de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a [gaip@gencat.cat](mailto:gaip@gencat.cat), a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web [www.gaip.cat](http://www.gaip.cat) el incumplimiento de la Administración obligada, conforme al artículo 25.2.k RGAIP. Si la Administración no atiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formalmente y directamente a la Administración el cumplimiento de la Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses desde el día siguiente de la notificación de la Resolución, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.